

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2013 00186 00

Proceso: pertenencia

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes dentro del proceso divisorio instaurado por LUIS EDUARDO RIVEROS GARCIA contra DIANA GARCÍA BAQUERO

ANTECEDENTES:

A través de esta demanda la parte actora pretende obtener la división material del 50% para cada condueño del inmueble urbano ubicado en la calle 13 No. 10A-49 casa No. 71 de la urbanización Tamaguavi, de la ciudad de Granada (Meta), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) y se decreta su avalúo.

En auto del 30 de septiembre del 2013, se admitió la demanda en contra del demandado, y se ordenó i) la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis, y ii) notificar a la demandada, quien contestó la demanda y solicitó el reconocimiento de mejoras.

Posteriormente mediante escrito suscrito por ambas partes solicitaron reconocer y aceptar la transacción celebrada por los mismos, en consecuencia dar por terminado el proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, no hacer condena en costas, documento del cual allegó a este despacho (folios 274 vto a 277 vto C.1).

SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

“1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;

2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.

3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.

En nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del C.G.P., prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso², ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidencia que en dicho documento se precisa en su clausulado la compra que hiciere el señor LUIS EDUARDO RIVERA GARCIA de la cuota parte que le pertenece la demandada del único bien adquirido dentro de la unión Marital de hecho, el inmueble urbano ubicado en la calle 13 No. 10A-49 casa No. 71 de la urbanización Tamaguavi, para lo cual las partes han acordado el valor de la compra, la forma en que se realizara su pago, la fecha en que llevará a cabo el negocio jurídico, la entrega del bien inmueble, el pasivo que asume y entre otros aspectos en los que de manera detallada se da conocer el ánimo que tiene las partes de no seguir con este litigio.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de esta acción divisoria el 50% del inmueble urbano

² Ver folios 298 y 305 cuaderno principal

ubicado en la calle 13 No. 10A-49 casa No. 71 de la urbanización Tamaguavi, no obstante entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado, y en consecuencia no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre LUIS EDUARDO RIVEROS GARCIA contra DIANA GARCÍA BAQUERO, en consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

Por Secretaría controlase cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: NO HACER condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32e391fd23edc16693a11661fcc7e2071096e6a49ad0cd446488075b
c2de41c**

Documento generado en 14/05/2021 04:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2016 000183 00

Proceso: Divisorio

ASUNTO

Se resuelve petición desistimiento de las pretensiones de la demanda y medidas cautelares solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...”

Así las cosas, se tiene que la parte actora puede desistir de las pretensiones de la demanda total o parcialmente, ya sea a través de apoderado judicial facultado para ello o en este caso, por la parte quien actúa en causa propia.

Que dicha figura jurídica además de ocasionar la terminación del proceso produce otros efectos entre las partes, particularmente respecto de quien desiste, pues queda vinculado a él y constituye impedimento formal para formular posteriores acciones con el mismo demandado, fundadas en las pretensiones de las cuales desistió

Descendiendo al caso de autos, observa este Despacho que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora reúnen los requisitos señalados en la norma procesal, ya que se presentó dentro de la oportunidad legal, la parte actora actúa en causa propia y se le corrió traslado a la parte demandada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 314 del C.G. del P., quien guardó silencio.

En cuanto a las costas si bien es cierto el inciso 3º del artículo 316 del CGP, señala que en el auto que acepte el desistimiento

condenará en costas a quien desistió, *“lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”* también lo es que la misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, dándose la última de estas situaciones no habrá lugar condena por este concepto.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO VERBAL – DIVISORIO seguido por **ORLANDO LOPEZ MENDIENTA** contra **GUILLERMO GIRALDO CRUZ, JESSICA GIRALDO CRUZ, MARÍA CELINA GIRALDO CRUZ y MARÍA CONSUELO CRUZ DURAN** en razón al desistimiento de la pretensión de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41cb2411f5c79afea5f1d25e7fc122d74eeb1af8636d385b579f8692c7e2
97ad**

Documento generado en 14/05/2021 04:42:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2017 00114 00

Proceso: Ejecutivo S

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que una vez revisado la pagina de depositos judiciales del Banco Agrario de Colombia no hay dineros pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6600afc35109f245b627c7ff2b156bb57788a128c4a54c2077b3de1c29
a3416**

Documento generado en 14/05/2021 04:43:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00101 00

Proceso: Ejecutivo

Téngase como heredero determinado del causante CARLOS ALBERTO MONTES JARAMILLO el menor SEBASTIAN MONTES CASTAÑO, quien se encuentra representado legalmente por la abogada MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO.

De otro lado, se pone en conocimiento del perito, quien realizó el correspondiente dictamen del predio N° 236-8570 dentro del proceso en referencia, el memorial de aclaración que hace la parte demandada frente al mismo a fin de que proceda a dar respuesta a las solicitudes aludidas, las que habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaria déjese las constancias del caso.

De igual modo debe allegarse el correspondiente Registro Abierto de Avaluadores- RAA, que se solicito en la parte final del inciso primero del auto del 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89223431e2203308c3ccc90127f60a4e4d35c9aba98b3315f0346359ce8
db442**

Documento generado en 14/05/2021 04:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00040-00
ACCIÓN: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA MORENO MARTINEZ
DEMANDADO: ELMER EVAGELISTA PINTO PINEDA

En atención a la petición vista a folio 112 presentada por la parte actora, esto es, requerir al demandado a fin de ser notificado, se le recuerda que esto es una carga de la parte actora y no del despacho, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2020, así mismo téngase lo dispuesto el inciso 6 del auto del 19 de marzo de 2021.

Frente a conminar al acreedor prendario GM FINANCIAL COLOMBIA S.A a fin de que proceda a radicar la demanda que corresponde, se advierte que tampoco es una carga del despacho, ya que una vez citados los acreedores prendarios le corresponde a estos adelantar las gestiones pertinentes que consideren que haya lugar.

En cuanto a la petición vista a folio 115 presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. de la existencia de un posible FRAUDE PROCESAL, esta no es la autoridad competente para resolver tales pedimentos.

De otro lado, se le hace saber a la parte actora que ya se ordenó la inmovilización de los vehículos objetos de la medida cautelar en auto del 13 de agosto de 2020, luego una vez que se informe por la autoridad competente sobre el cumplimiento de dicha orden se procederá al Secuestro a fin de comisionar según la ubicación de los mismos al funcionario competente.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ef1b8acb787ff6d6901c402ac44cda534bb96a03fdf69cdc12095dc65e
cef1**

Documento generado en 14/05/2021 04:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00

Proceso: Responsabilidad Civil E

ASUNTO:

TENGASE CONTESTADO el llamamiento en garantía por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En consecuencia, se **ORDENA** por Secretaria **CÓRRER TRASLADO** de las excepciones de fondo propuestas por la mentada aseguradora.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b51366865fe95f2119aae2c21e18f2176dee8067eb679482b134b56ff304ad

Documento generado en 14/05/2021 04:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00

Proceso: Responsabilidad Civil E

ASUNTO:

Se decide del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual entre otras cosas se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor LUIS FELIPE RINCON MESA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente que el auto del 15 de marzo de 2021, debe ser revocado ya que dentro de la oportunidad legal fue contestada la demanda por parte del señor LUIS FELIPE RINCON MESA.

CONSIDERACIONES:

De entrada este Despacho repondrá el inciso tercero del auto del 15 de marzo de 2021, para en su lugar tener por contestada la demanda por el señor LUIS FELIPE RINCON MESA como pasa a verse a continuación:

- El demandando a través de apoderada judicial doctora ASTRID JOHANNA CRUZ se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda; que una vez que se ingreso el expediente al despacho no se encontró ningún documento que tuviera por asunto contestación de la demanda, por lo que mediante auto del 15 de marzo de 2021, en su inciso tercero se tuvo por no contestada la demanda.
- Posteriormente la parte demandada interpone recurso de reposición haciendo saber que dentro del término legal contestó la demanda, razón por la cual el citador del despacho comunicó que realizó la verificación y la validación del correo electrónico enviado por la apoderada del demandado, encontrándose que el día 13 de enero de 2021, remitió dicha contestación.

Por esta razón, se repondrá el inciso 3 del auto 15 de marzo de 2021, para en su lugar tener por contestada la demanda en debido tiempo por el demandado LUIS FELIPE RINCON MESA, así mismo se ordenará correr traslado a la parte actora con respecto a la objeción presentada al juramento estimatorio y que por Secretaria se corra traslado de las excepciones de fondo.

En ese orden, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 2 del auto del 15 de marzo de 2021,, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda en debido tiempo por el demandado LUIS FELIPE RINCON MESA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al demandante por el término legal de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio hecho por el demandado LUIS FELIPE RINCON MESA.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** por Secretaria **CÓRRER TRASLADO** de las excepciones de fondo de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22912af2413c59c0d26152483dfca4cb6c4894c52f42b640a8b773487387b977

Documento generado en 14/05/2021 04:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00032-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO REYES LAVERDE
DEMANDADO: ANDRES DANIEL PEREZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza. Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y .S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que en la pretensión segunda condenatoria solicita el pago de intereses comerciales, no obstante, estamos frente a un proceso ordinario en el pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios.

Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor LUIS CARLOS REYES CALDERON, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d335141e5add55860b0b26b66caedd179c3478ffcc38cb759da112bbf4c77fc5

Documento generado en 14/05/2021 04:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>